

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem =SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, n.º 5.—El pago de la suscripción será ADEANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitaran a 2 reales ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circulars.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Ramon Iusa y Beloso ex-Carabuero y Sereno que fué últimamente de la villa de Biar y poniéndole á disposición de este Gobierno si fuere habido.

Santander 2 de Setiembre de 1874.
—Juan Fernando Espino.

El Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia ha pasado a este Gobierno la relación que á continuación se inserta de los Alcaldes de la misma, que no han cumplimentado el servicio de matrículas de contribución industrial.

En su virtud y según previene en circular inserta en el Boletín oficial del dia 18 de Agosto anterior, quedan incuriosos, de conformidad con el artículo 80 de Reglamento de 20 de Mayo de 1873, tanto los Alcaldes como los señores de los Ayuntamientos que en la referida relación se expresan, en el máximo de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal, que satisfarán en este Gobierno y papel correspondiente, advirtiéndoles que, si en el preciso término de 10 días no cumplimentan el servicio de matrículas, el señor Jefe de la Administración económica dará parte detallada á la dirección general de contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en

que por la desobediencia incurran los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5º del reglamento el nombramiento de Delegados especiales para la formación de matrículas, según dispone el artículo 81 del repetido reglamento.

Santander 3 de Setiembre de 1874.
—Juan Fernando Espino.

Relacion del estado en que se encuentra el servicio de matrículas hoy dia de la fecha

QUE FALTAN PRESENTAR.

- 1 Castro-Urdiales.
- 2 Guriezo.
- 3 Villaverde de Trucios.
- 4 Voto.

DEVUeltas A RECTIFICAR.

- 1 Arredondo.
- 2 Bareyo.
- 3 Bárcena de Cicero.
- 4 Entrambasaguas.
- 5 Medio Cudeyo.
- 6 Potes.
- 7 Riotuerto.
- 8 Vega de Pas.

QUE FALTAN LOS BECIBOS.

- 1 Camargo.
- 2 Cieza.
- 3 Liérganes.
- 4 Rionansa.
- 5 San Pedro del Romeral.
- 6 Villaescudero.

Santander 4º de Setiembre de 1874
—Segismundo García Acevedo.

Administración provincial de Fomento.

Minas.

Dº Andrés López Bravo, jefe de la presada sección.

Hago saber que D. Eduardo de la Peña, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasía para la mina «Jacoba», término de los ayuntamientos de Gamalejo y Potes; cuya demasía está constituida por terreno franco que se halla entre las minas «Santa Rosa», Agapito, y «La Jacoba».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 31 de Agosto la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1º de Setiembre de 1874 —Andrés López Bravo.

PARTÉ OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto para ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Cártes contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, revocatorio del tomado por aquel Municipio, sobre el derecho que pretende tener su vecindario á usar de la capilla del Cristo de la iglesia parroquial de San Martín para los actos del culto público, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho a lo Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E. de 24 de Agosto de este año, esta Sección devuelve informado el adjunto expediente promovido á consecuencia de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cártes contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, revocatorio de otro tomado por dicho Municipio, sobre el derecho que pretende tener su vecindario á usar de la capilla del Cristo de la iglesia parroquial de San Martín para los actos del culto público.

De los antecedentes resulta que los vecinos de Cártes, Santiago y Bedica solicitaron de su Ayuntamiento se dejase libre y expedita la entrada de la capilla del Santo Cristo de la iglesia parroquial de San Martín á fin de que el pueblo pudiese gozar del derecho que decían siempre había tenido á usar de ella para hacer acto del culto divino, y del que había intentado despojarle D. Gregorio Quijano, suponiendo ser dueño de ella.

El Ayuntamiento fundado en varias consideraciones y en lo que se desprende de las cláusulas de la escritura exhibida por el mencionado D. Gregorio Quijano, acuerdo prevenir á éste que en lo sucesivo se abstuviese de impedir a los feligreses de la parroquia de San Martín la libre entrada en la expresada capilla, como lo han tenido siempre hasta ahora, bajo la multa de 5 pesetas; D. Gregorio Quijano acudió en alzada ante la Comisión provincial, y esta Corporación acuerdo en sesión de 21 de Agosto último revocar el acuerdo del Ayuntamiento, reservando á las partes interesadas el ejercicio de las acciones civiles que crean corresponderles;

El asunto sobre que versa este expediente no es ciertamente de los comprendidos en el art. 67 de la ley municipal, ni por lo mismo tiene el Ayuntamiento competencia para decidirlo, sino que entraña una cuestión de carácter puramente civil, cuya resolución compete á los Tribunales ordinarios.

Por tanto, la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, contra el cual se reclama.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Julio de 1874. -Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido en el Gobierno de esa provincia con motivo de la suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, dictada con fecha 27 de Marzo de 1873 por auto del Juez interino de primera instancia de aquel partido en causa que se le siguió por malversación de caudales y prevaricación, así como el instruido en Mayo siguiente contra un acuerdo de aquella Comisión provincial, con relación á la capacidad legal de D. Pablo Ferreiro y D. Gumerindo Robaina, para funcionar como Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife hallándose sirviendo destinos públicos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido acerca de ambos el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En el informe que emitió la Sección en 17 de Junio de 1873 en el adjunto expediente relativo á la suspensión judicial del Alcalde, un Teniente, Síndico y Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, manifestó, entre otras cosas, que al dejar sin efecto el Juez de primera instancia del partido la suspensión que había decretado su an-

tecesor tuvo competencia para ello, debiendo por tanto volver á ocupar sus cargos los Concejales suspensos con arreglo á lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal; y puesto que la providencia de la Comisión provincial se hallaba desprovista de legal fundamento, entendió procedente la Sección que se dejase sin efecto el acuerdo apelado de la misma, reponiéndose en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinación.

Resultó de conformidad por orden de 30 de Junio y comunicada á la Comisión provincial en 8 de Julio, resolvió en 11 del mismo aplazar la reposición de los Concejales hasta el dia siguiente al en que aspirase el periodo electoral comenzado; en su vista acudieron los interesados al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en solicitud de 2 de Agosto siguiente que apesar de una resolución tan concreta declarando improcedente la suspensión, cuya virtud devieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, la Comisión provincial, pretextando debida obediencia, acuerdo el 11 de Julio aplazar la reposición hasta después de las elecciones municipales, fundándose en que se hallaba prohibido por la ley de 24 de Junio variar las corporaciones populares dentro del periodo electoral, siendo así qu su único objeto había sido mantener el despojo; con tanto mas motivo, cuanto que faltada la causa por la Audiencia del territorio, sobreseyendo libremente en ella por no resultar hecho alguno punible según auto de 15 de Junio, y desaprobada la conducta de la Comisión por el Gobierno supremo, insistía en mantener fuera de sus puestos a los que debió reponer, prolongando así una suspensión que decidió indebidamente: concluyeron, pues, pidiendo que se dejara sin efecto el acuerdo de 11 de Julio, y que se pasaran los antecedentes al Tribunal de Justicia para que procediera á lo que hubiera lugar.

Comprobados estos extremos, y considerando el Gobierno de la República que, además de los fundamentos que tuvo para acordar la reposición a que se alude, existía otro, cual era el de haberse sobreseído por la Audiencia del territorio la causa formada á los Concejales: que la ley de 24 de Junio nunca se propuso impedir la reposición de los Ayuntamientos ilegalmente suspensos, entre los que se encontraba el de que se trata: que la Comisión debió tener en cuenta, para cumplimentar la orden de 30 de Junio, que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa, puesto que fue posterior á la antesdicha ley; y por último, que la expresada corporación reinició constantemente al aplicar las leyes, interpretándolas de diferente modo al que comprendía su letra y espíritu, resolvio en 20 de Agosto que la expresada corporación volviera sobre su acuerdo de 11 de Julio del año ultimo, aunque el Ayuntamiento hubiera tomado a la fecha posesión de sus cargos; y que procurase en lo sucesivo no llevar tan adelante su celo al aplicar las leyes, que incurra nuevamente en faltas como de la que se habia hecho mérito.

La Comisión provincial á quien se trasladó en 6 de Setiembre la precedente ór-

den, expuso como fundamento de su acuerdo de 18 del mismo que, con sujeción a la jurisprudencia establecida respecto de las faltas que se ofrecían acerca de cuando debía considerarse terminado el periodo electoral para dar posesión a los Concejales suspensos, debía tenerse por cumplido el plazo fijado en su acuerdo de 11 de Julio el dia 5 de Agosto: que a virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso el acusador privado contra la sentencia de 15 Julio, quedaba en suspenso la ejecución de aquella sentencia absolutoria a favor de los Concejales suspensos: que conforme al art. 4º de la ley de 24 de Junio, el dia 15 de Setiembre era el en que debieron tomar posesión de sus cargos los Concejales electos por sufragio universal; y que habiendo partido de aquella capital el ultimo correo para la isla de La Palma el 6 del referido mes de Setiembre sin que hubiera otro medio de comunicación con dicha isla hasta el dia 14 por no existir telégrafos, no era posible á la Comisión disponer lo conveniente para que los Concejales suspensos fueran repuestos antes de que tomaran posesión los electos por sufragio; pues cualesquiera que fuesen las medidas que adoptara, sus acuerdos no podrían llegarse sino algunos días después de constituido definitivamente el nuevo Ayuntamiento; y por último, que se estaba en el caso concreto del art. 186 de la ley municipal vigente, en virtud del cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueran absueltos volverán a ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar; acuerdo en consecuencia:

1.º Que volviendo sobre su acuerdo de 11 de Julio, lo dejaba sin efecto en la parte que se refería al aplazamiento de la reposición de los Concejales, los cuales debían ser repuestos en sus cargos desde luego;

Y 2.º Que debiendo cesar en ellos el 12 del propio mes, se diera por legalmente cumplimentado este acuerdo, aun cuando no pudiera tener efecto en la parte material atendiendo á la fecha en que se recibió la orden de 29 de Agosto.

Los Concejales suspensos acudieron de nuevo al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre exponiendo que el dia 5 del mismo por la mañana llego a la capital de aquellas islas el vapor-correo portador de la resolución de 29 de Agosto; y como el dia 12 de Setiembre debían poseicionarse los nuevos Ayuntamientos de aquellas islas, esperaban que se hubieran dado las órdenes para ocupar sus puestos los cuatro ó cinco días que quedaban; pero que el Gobernador y la Comisión llevaron á tal extremo su espíritu de rebeldía á las órdenes de la superioridad, que á pesar de constarles que el dia 7 salió el correo para La Palma no comunicaron por él las órdenes oportunas, proponiéndose hacerlo por el del 12, dia en que se daba posesión al nuevo Ayuntamiento, á fin de que fueran del todo estériles las resoluciones del Ministerio, escudándose después con decir que llegaron tarde para que la reposición de los Concejales fuera ejecutada.

Y como no era posible que hechos tan escandalosos quedaran sin castigo, pi-

dieron que se mandaran pasar todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para que se procediera con arreglo á derecho.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los oportunos documentos.

En otra orden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1873 se consignó, entre otras cosas, que al no cumplir la Comisión provincial la orden de 30 de Junio citada se hallada incursa en una falta de obediencia castigada en el art. 581 del Código penal; y que aun suponiendo que así no fuera por considerar arreglado á la ley el acuerdo de 11 de Julio, había faltado asimismo, puesto que terminado el periodo electoral en 5 de Agosto, debió posesionarse á los suspensos al dia siguiente de sucedido: en su virtud se resolvió que si no había dado posesión al Ayuntamiento últimamente elegido, entrara inmediatamente en sus funciones la Municipalidad apelante hasta que fuera legalmente relevada; que se pasara el expediente al Consejo de Estado para aplicar la pena que corresponda á los individuos de la Comisión provincial, que á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez incurrieron, entre otras cosas, en las faltas de obediencia y negligencia en el cumplimiento de sus deberes dejando á salvo sus derechos á los apelantes para ejercitálos ante los Tribunales de justicia respecto de la validez de las elecciones últimamente verificadas.

Haciéndose cargo la Comisión provincial de esta orden, que se la comunicó en 24, y analizando los fundamentos de hecho y de derecho, dijo en oficio de 24 de Setiembre que su acuerdo de 11 de Julio no suspendió la orden de 30 Junio sino que aplazó la reposición de los Concejales hasta que terminara el periodo electoral á fin de no infringir el precepto legal absoluto comprendido en el parágrafo segundo del artículo adicional de la ley de 24 de Junio; y por consiguiente no había incurrido en lo que prescribe el artículo 381 del Código, puesto que su acuerdo empezaba acatando la orden superior: que tampoco incurrió en responsabilidad porque su acuerdo no fuera cumplimentado, porque esto incumbió al Gobernador, a quien se comunicó, ni mucho menos porque el Ayuntamiento interino no hubiese cesado en sus funciones desde el 5 de Agosto como se ordenó en 11 de Julio, cuando la Comisión provincial había hecho todo lo que le incumbía; y hallándose á larga distancia de la isla La Palma, ni aun podía mediar para el cumplimiento de sus determinaciones: que no siendo ejecutorio el acto de sobreseimiento como requiere el art. 186 de la ley municipal, y habiéndose admitido el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no había posibilidad legal de posesionar á los Concejales apelantes.

En cuanto al tiempo en que tomó acuerdo acerca del recurso de alzada contra el del 11 de Julio, según el reglamento de la corporación sus acuerdos se comunican después de la aprobación del acta; y como no hubo número suficiente en la sesión intermedia, pues las celebraban los martes y viernes, no pudo comunicarse hasta el 23, un dia des-

pues del término marcado por el artículo 18 de la ley provincial.

Por último, la reposición de los Consejales no tenía ya lugar porque había tomado posesión el Ayuntamiento únicamente electo.

Todo lo cual acordó manifestar al Gobernador para que lo pusiera en conocimiento del Gobierno, elevando además una exposición al Consejo de Estado a fin de que su dictamen fuera lo más conforme a justicia.

En esta exposición reproduce las razones consignadas en la comunicación que precede.

(Se concluira.)

Providencias judiciales.

En nombre del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administro justicia, don José María Vidal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Artoea Larreta, natural de Sierra de Viermedes, en esta provincia, hijo de Mateo y de Joaquina, de 22 años de edad, soltero, de oficio Cochero, cuyo sueldo se fugó del presidio de la plaza de Santillana, en el que estaba sufriendo condena, la tarde del dia 25 de Mayo último, para que en el término de 20 días a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la Cárcel de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de referido Vicente Artoea Larreta, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Entrambasaguas á 23 de Agosto de 1874.—José Vidal.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: que á las 12 de la mañana del dia 16 de Setiembre próximo se rematará en la sala audiencia de este Juzgado, un prado radicante en el Astillero, mues de Muñoz, que linda al norte prado de Andrés Gutiérrez, Sur prado de Manuel de la Serna, al este carretera pública y oeste servidumbre carretill; mide una superficie de once y medio carros equivalentes á veinte áreas y 56 centímetros, tasado en 345 pesetas.

Pertenece á don Nicolás Laza, vecino del Astillero, y se remata judicialmente para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en pleito ordinario que le promovió don Justo Sarabia, de esta vecindad, sobre cumplimiento de un contrato.

Lo que se anuncia al público a fin de que el que guste interesarse en la licitación concorra al acto donde estarán de manifiesto los antecedentes y entre tanto en la Escribanía del astillero.

Dado y firmado en Santander á 19 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Genaro Sierra.

Don Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Llamo ésto y emplazo al conocido por Taral para que en el término de 20 días que principiaran á correr y contarse des de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia se presente ante el Juzgado á prestar declaración que contra Francisco Patino Pereira, por hurto de dinero á Manuel Alvarado Gómez, en el supuesto de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se espide la presente.

Dado en Santander á 24 de Agosto de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Genaro de Cos.

Don Angel Fernandez García, Escrivano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de don Francisco Cieza, y doña Paulina de Terán, para litigar con don Manuel Terán Fernández, á testimonio de mi compañero don Pedro Pérez Fernández, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; el señor don Vicente Ibañez y Ferrando juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por don Francisco Cieza y doña Paulina González Terán, representados por el Procurador don Policarpio García Benítez, para litigar con don Manuel Terán Fernández, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor fiscal y

4.º Resultando: que á nombre de Francisco Cieza y Paulina González, se ha solicitado declaración de pobreza para litigar con don Manuel Terán Fernández, en reclamación del cumplimiento de un compromiso contraído en documento privado sobre entrega de ciertos bienes.

2.º Resultando: que dicha solicitud de pobreza se fundó en carecer los comparecientes de recursos, y vivir de su trabajo personal y eventual, que no llega, ni puede representar, el doble jornal de un bracero en la localidad.

3.º Resultado: que conferido traslado á don Manuel Terán Fernández, fué citado y emplazado en su persona, y acusado la oportunidad rebel dia por su incomparecencia, se hubo por contestada la demanda, notificándose esta providencia en la propia forma que se hizo el emplazamiento, habiéndose entendido con los extrados del Juzgado las siguientes diligencias.

4.º Resultando: que conferido igual traslado al Promotor fiscal, má-

nifestó que, siempre que se justificase hallarse Francisco Cieza y Paulina González en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, no vé inconveniente en que se acceda á su pretensión.

5.º Resultando: que recibido á prueba el incidente la dieron los interesados de tres testigos, que aseguraron que los referidos Francisco Cieza y Paulina González solo viven del producto de su trabajo personal como jornaleros.

6.º Resultando: que de certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Arenas aparece que Francisco Cieza y Paulina González han justificado cumplidamente hallarse en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto, con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los pobres.

Vistos los artículos ciento sesenta y mil ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos número primero, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y siete, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Francisco Cieza y Paulina González, pobres para litigar con don Manuel Terán Fernández, en el juicio que tienen anunciado al promover este incidente y por tanto con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede a los de su clase; y mediante á la rebeldía del Terán Fernández, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, hágase notaria por medio de edictos que se fijarán en la puerta del Tribunal publicándose en el Boletín oficial de la provincia remitiendo para ello el oportunuo testimonio al señor Gobernador civil de la misma. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escrivano soy fe.—Vicente Ibañez.—Ante mí, por Pérez, Angel Fernández

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original á que me remito; y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia como esta mandado, pongo el presente que firmo en Torrelavega y Agosto 20 de 1874.—Angel Fernández.

Don Juan Ramón Lavin, Regente de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria, citó llamo y emplazo por solo una vez á Camillo Gout, subdito francés, para que dentro del término de 10 días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de

Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Vizcaya, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquerir en la causa que contra el mismo se sigue, sobre estafa; apercibido de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura y detención de dicho Gout conduciéndolo á las cárceles de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á 26 de Agosto de 1874.—Juan R. Lavin.—Por su mandado, Manuel Martínez.

Don Juan Ramón Lavin, Regente de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria citó, llama y emplazo por solo una vez á María Alcedo, declarada procesada, natural del Concejo de Sopuerta, partido judicial de Valmaseda, 21 años de edad, soltera, color moreno, traje claro, y un pañuelo á la cabeza de cuadros encarnados y blancos, para que dentro del término de 40 días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, y Boletín oficial de esta provincia y la de Vizcaya, comparezcan en este Juzgado para recibir la declaración de inquerir en la causa que en el mismo se instruye contra ella, sobre hurto de una onza de oro á Valetin Novás; apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces autoridades y funcionarios de la policía judicial que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estuvieren en sus atribuciones para conseguir la captura de dicha procesada Miria Alcedo, que se servirá remitir en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Castro Urdiales á 26 de Agosto de 1874.—Juan R. Lavin.—Por su mandado de su señoría, Manuel Martínez.

Anuncios oficiales.

Administración de Aduanas de Santander.—Aviso al público.

El dia 7 del próximo mes de Setiembre á las 11 de la mañana tendrá efecto, en el almacén de comisos de esta Aduana la venta en licitación pública de 600 tabacos lajanos á doce y medio céntimo, de peseta cada uno.

Santander 28 de Agosto de 1874.—Gumersindo Solís.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Bárcena de este dicho Ayuntamiento se halla en custodia por hallarse abandonada y haciendo daños una vaca de las señas siguientes:

Edad como de siete años, color claro ablanulado y gamas negras atentadas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, pues pasados los 60 días sin recojerla se rematará con arreglo á la ley de bienes muebles.

Bárcena de Cicero á 30 de Agosto de 1874.—Manual Fernández.

Matriculas partidarias

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colón

Salida de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane

para San Thomas, Bahama y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cabo, Kingston (Jamaica), Colón, La Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Mazatlán, Mazanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flote y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerara, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvo. 80G.

Diríjense para más informes a los señores Hijos de Doriga Hernán Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 8.

A LA VENTA.

Matrículas — Listas cobratorias para Industrial y Territorial. — Estados para el reparto. — Escuelas. — Recibos para el cobro de la contribución Territorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votación definitiva de presupuestos municipios.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganadería para colección de los nuevos Anillamientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

ANUNCIO.

Del pueblo de Pámanes se ha extraído el dia 15 del pasado Agosto una cédula como de dos años propia de don Maruella Lomba.

La persona que la retenga en su poder se servirá avisar a dicha señora vecina del del pueblo citado, quien abonará los gastos de mantención y demás que se hayan originado.

Santander 2 de Setiembre de 1874.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca.
Informarse su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA EN TOCA EN PUERTO RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Núñez

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir a un tritico objeto al promover la emigración a Cuba, en igual forma que a excitación del Gobierno lo hace otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000
Segunda id.	2,200
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes, para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshegad y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertece a la dotación de buque, un capitan que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen crédito en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Gábreiro, Gómez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos DE A. Lopez y Compañía.

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp., 4.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

Paragüeria

DE

Matiás.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LINEA DE VAPORES

DEL

CIVD AL BRASIL Y RÍO DE LA PLATA.

PARA MONT. VIEJO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander el 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTART.

Admite solo pasajeros para todos los pueblos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

1.ª clase 2.ª clase

Coruña.	Rvn. 300	130
Limboa.	" 500	250
Montevideo.	" 3,730	1,000
Buenos-Aires.	" 3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Púñero, Muelle, núm. 13.

4

El domingo 15 de Setiembre a las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Benito don Domingo Cadeo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta accesoria y un solar e su frente situados en el mismo diate pueblo de Catandia.

El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto una hora antes de verificarse el acto.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo
Compañía, 5.

Hay de venta Estados sobre in- puesto de la riqueza Minera.

Filiaciones.

ESTADO de apro-
vechamientos forestales